
CIRCULAR DNP-CIR-012-2020

DE: Priscilla Gutiérrez Campos
Directora Nacional de Pensiones

PARA: Jefaturas y funcionarios de Departamentos

CC. Geannina Dinarte Romero, Ministra
Natalia Álvarez Rojas, Viceministra de Seguridad Social
Javier González Castro, Auditor Interno
Karla Brenes, encargada a.i. Contraloría de Servicios, MTSS

ASUNTO: Aclaración Circular DNP-045-2007 y Directriz 2-2007

FECHA: 04 de diciembre del 2020

Estimados (as) señores (as):

Considerando:

1. Que mediante Circular DNP-045-2007 se traslada a las jefaturas de la Dirección Nacional de Pensiones la Directriz 2-2007.
2. Que la Directriz 2-2007 indica en lo que interesa:
 - “1. Las solicitudes incoadas por los administrados en resolución dentro de la Dirección deberán ser analizados y resueltos en estricto orden, partiendo de la fecha de presentación de los mismos.
 - 2. Únicamente en los casos de traspasos de pensión, enfermedad o situación económica grave de conformidad con lo establecido por la resolución N° 7407-97 de 9:39 horas del 11 de noviembre de 1997 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se podrá dar prioridad a los trámites.**
 3. Únicamente el Director Nacional, dentro de los límites fijados por la resolución constitucional anteriormente citada, emitirá oficio que ordenará el dar prioridad a determinado trámite. En todos los casos

el oficio respectivo deberá ser anexado al expediente de pensión respectivo...” .”(el resaltado no es parte del original.)

3. Que esta Dirección ha estado recibiendo múltiples solicitudes de atención con prioridad en las cuales se invocan tratamientos médicos varios que podrían no implicar desmejora de la salud de los solicitantes.
4. Que se ha procedido a revisar el voto 7407-1997 que sirve de base a la Directriz 02-1997, el cual se le indicó a esta Dirección:

“IV.- Tratándose de asuntos como el que nos ocupa, la Sala ha expresado clara y reiteradamente que: “El criterio más justo para resolver esas solicitudes, sería el de respetar el orden cronológico de presentación, o en su caso, darle prioridad a casos calificados como urgentes, en razón de las condiciones personales de los interesados, como por ejemplo el deterioro en el estado de salud, condiciones económicas muy limitadas del núcleo familiar, a nivel de recursos apenas suficientes para asegurar la subsistencia, etc.”(el resaltado y subrayado no es parte del original.)

Por tanto:

Se procede a aclarar la Directriz 7-2007 que fue trasladada mediante Circular DNP-045-2007 para que se lea de la siguiente forma:

- I. Se debe respetar el orden cronológico de presentación.
 - En este caso y según la normativa actual el Núcleo de Admisibilidad del Departamento de Gestión de la Información, debe atender las solicitudes presentadas, en estricto orden cronológico a fin de emitir el auto de apertura respectivo, cuando corresponda, en el plazo de 3 días hábiles establecido en el artículo 29 del Decreto Ejecutivo N° 34384-MTSS de 23 de enero de 2008.
 - En el caso del Departamento Declaración de Derechos, la fecha será a partir de la notificación del Auto de Apertura, para lo cual cuenta con noventa días conforme al artículo 31 del Reglamento a la Ley 7302 (Decreto Ejecutivo 33080-P-MTSS-H de 26 de abril de 2006 y sus reformas).
 - En el caso del Departamento de Gestión de Pagos, se debe respetar los criterios de prioridad establecidos por la señora Ministra en el oficio MTSS-

DMT-1571-2019 de 18 de octubre de 2019 y cualquier otro que lo sustituya en un futuro.

- II. En caso de solicitudes de atención con prioridad por enfermedad, esta Dirección únicamente estará aceptando aquellos casos de salud que impliquen un deterioro en el estado de salud, por lo cual únicamente se aceptarán epicrisis que informen de una enfermedad grave o terminal emitida por la Caja Costarricense del Seguro Social. No se aceptarán constancias médicas que informen sobre algún tratamiento médico en particular.
- III. En el caso solicitud de urgencia, por condiciones económicas muy limitadas del núcleo familiar, a nivel de recursos apenas suficientes para asegurar la subsistencia, se deberá tomar una declaración jurada de la condición.
- IV. Nótese que el voto de la Sala Constitucional no hace referencia dar prioridad a todos los traspasos, por el simple hecho de serlo, sino únicamente bajo las condiciones citadas.

De esta forma, se aclara ambos instrumentos citados y se solicita al Departamento de Gestión de la Información hacerlo saber así, en caso de consultas.

Agradezco su colaboración.